

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



4:28
lv

D-12269
OK

Respetados Magistrados.

JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, ciudadano Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.378.443 de Ríosucio (Caldas), con domicilio en la Ciudad de Bogotá, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer Acción Pública y demandar por inconstitucionalidad la expresión o el aparte: "*y podrá ser reelegido por una sola vez*" del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato Constitucional estatuido en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, como fue reglamentar su creación bajo un régimen de autonomía. Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Norma acusada

1. TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN LA NORMA ACUSADA:

Artículo 1º. Ley 1263 de 2008. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

"El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez". (Se subraya).

La norma acusada es solamente en cuanto a la prohibición de reelección indefinida: "... y podrá ser reelegido por una sola vez". (Se subraya).

2. ME PERMITO SEÑALAR LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

"**ARTICULO 150 C.P.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...
reglamentar la creación y funcionamiento de las **Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía...**" (Resaltas y subrayas fuera de texto)

La Asamblea Nacional Constituyente que en ningún momento ha facultado al legislativo para prohibir la reelección de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR, además, el Mandato es que se reglamente su creación bajo un régimen de autonomía.

ARTÍCULO 40 C.P. DERECHOS POLÍTICOS.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y **ser elegido**.
2. **Tomar parte en elecciones**, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de **participación democrática**.
- ...
7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...”. (Resaltas y subrayas fuera de texto).

La Reglamentación debe garantizar el mandato de la Asamblea Nacional Constituyente y las reformas posteriores de la Carta Política, realizadas por el Congreso de la República de Colombia, que en ningún momento prohibió la facultad de reelección de los directores generales de las corporaciones autónomas regionales.

ARTÍCULO 13 C.P. PRINCIPIO A LA IGUALDAD.

“**Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”(Se resalta).

La reglamentación debe garantizar el derecho de todas las personas, de acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Prohibir la reelección vulnera el Derecho de todas aquellas personas que no están incluidas dentro los artículos que contempla la Carta Política de Colombia, sobre la prohibición de reelección a cargos de elección.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- a) El constituyente primario, debidamente representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, le asignó al Congreso la Función de **“reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía”**, **sin incluir la función de prohibir la reelección indefinida**, como se consagró en el artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, al expresar: “... y podrá ser reelegido por una sola vez” (Se resalta y subraya).
- b) El hecho de que la Asamblea Nacional Constituyente haya facultado al legislador para reglamentar la creación y funcionamiento de las CAR, no podía éste desbordar su competencia e incluir la prohibición de reelección que el Constituyente no contempló porque vulnera los **Principios de Igualdad y Participación Ciudadana**, consignados y protegidos como tales en los artículos 13 y 40 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, prohibir la reelección para los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales, sería una decisión que no encontraría una razón suficiente y razonable que la justificara; **restringiendo el núcleo esencial del derecho de participación de aquellas personas que hubieren ocupado el cargo**¹.

- c) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 150 de la Carta Política de Colombia, la reglamentación de la creación y funcionamiento de las CAR por parte del Congreso de la República de Colombia, debió hacer dentro de un régimen de autonomía. En consecuencia, estaba obligado el legislador a respetar el Mandato Constitucional de reglamentarlas sin extralimitar su función. La prohibición de reelección sólo es viable para aquellos casos en que la Asamblea Nacional Constituyen o el legislador al modificar la Carta Política de Colombia, incluyan esa prohibición en la Carta Política para estos cargos que no dependen del ejecutivo.
- d) Sobre los cargos de los "directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales", no existe norma expresa de rango Constitucional que prohíba reelegirse indefinidamente; por el contrario encontramos normas que autorizan su creación bajo un régimen de autonomía, como el numeral 7º del artículo 150 de la Carta Política; otras como el artículo 13 de la Carta que reclaman el derecho a la igualdad ante la Ley e igualdad de trato y derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por parte de las autoridades; y las que claman por los derechos políticos, como el artículo 40 de la Carta Política de Colombia, que además, propende por la de participar en la conformación y control del poder político de elegir y ser elegido; interponer acciones públicas sin limitación alguna.
- e) La Carta Política de Colombia, consagró la prohibición de reelección o, por una sola vez, en los siguientes casos, dentro de los cuales no se encuentran los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. Veamos:

Inciso 6º del artículo 2º del Acto Legislativo No. 02 de 2015; Artículo 233 C.P.; Artículo 303 C.P. Modificado Acto Legislativo No. 02 de 2015; ARTICULO 314; ARTICULO 323. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002. ARTICULO 264. Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 1 de 2003; ARTICULO 266. Modificado por el art. 15, Acto Legislativo 1 de 2003.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento, también sobre este punto.

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES:

Por su parte la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1345/00**, sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 28 (parcial) de la Ley 99 de 1993, Actor: Luis Alejandro Motta M. y como Magistrado Ponente el Dr. FABIO MORON DIAZ, de fecha octubre cuatro (4) del dos mil (2000), dejó en claro con respecto a los cargos de elección de los directores generales de las Corporaciones autónomas regionales, que prohibir la reelección "... **restringiría el núcleo esencial del derecho de participación de aquellas personas que hubieren ocupado el**

¹ Sentencia **C-1345/00**, sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 28 (parcial) de la Ley 99 de 1993, Actor: Luis Alejandro Motta M. y como Magistrado Ponente el Dr. FABIO MORON DIAZ, de fecha octubre cuatro (4) del dos mil (2000).

cargo...", y que se debe respetar los derechos a la igualdad, así (resaltas fuera de texto):

"... Así lo ha señalado esta Corporación al analizar situaciones similares, en las que la prohibición de reelección para el desempeño de un cargo público no tiene origen constitucional, ha dicho la Corte:

"La Constitución, en determinados casos, señala expresamente los cargos públicos que excluyen toda posibilidad de reelección. (...) El Congreso no dispone de una facultad irrestricta e incondicionada para elevar a inhabilidad electoral cualquier hecho o condición al que estime conveniente dar ese tratamiento. Los derechos de participación política, configurados por la Carta, excepcionalmente pueden ser limitados, y a su turno, las restricciones válidamente introducidas por el legislador, esto es, teniendo competencia para el efecto, deberán interpretarse de manera que, en lo posible, se privilegie su ejercicio. La tarea legislativa de fijación de inhabilidades, cuando la Constitución la autoriza, no puede violar los derechos de igualdad y participación política, y, por ende, pierde todo asidero si se traduce en preceptos excesivos, innecesarios e irrazonables. ..." (Corte Constitucional, Sentencia C- 267 de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo manifestó la Honorable Corte Constitucional que, en la Sentencia C-1345/00, que en ningún momento el Constituyente a través del numeral 7º del artículo 150 Superior, lo facultó para establecer la prohibición de reelegirlos, así:

*"En esa perspectiva, no hay duda de que el legislador, en el caso concreto, tiene plena capacidad para expedir normas legales que rijan el ejercicio de las funciones públicas a cargo de los directores generales de las corporaciones autónomas regionales, incluidas aquellas que regulen el proceso de designación de los mismos y las inhabilidades aplicables, pues el Constituyente, a través del numeral 7 del artículo 150 superior, lo habilitó para regular, a través de la ley, la organización y funcionamiento de dichas entidades, **y en consecuencia para disponer lo relativo al nombramiento de sus directores generales, sin establecer la prohibición de reelegirlos.**"* (Se subraya y resalta).

También fue clara la Honorable Corte Constitucional, al expresar que prohibir la reelección de los Directores Generales de las corporaciones autónomas regionales, vulnera el núcleo esencial del derecho de participación de aquellas personas que hubieren ocupado el cargo, al expresar:

"... Así las cosas, en el caso concreto objeto de análisis, no encuentra la Corte elemento alguno que sirva de fundamento a la acusación que presenta el actor contra el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, pues abrirle paso a la reelección de los directores generales de las corporaciones autónomas regionales, es una decisión, que en ejercicio de las competencias que le son propias podía tomar el Congreso, la cual además no vulnera el principio de igualdad, dado que los aspirantes a dicha posición, incluidos aquellos que desempeñan el cargo en el momento de la elección, deberán someterse, en igualdad de condiciones, al procedimiento que establece la ley para la designación cada vez que concluya el periodo para el cual fueron escogidos.

Por el contrario, prohibir la reelección para ese cargo, como quiere el actor de la demanda, en principio sería una decisión que no encontraría una razón suficiente y razonable que la justificara, y que en cambio restringiría el núcleo esencial del derecho de participación de aquellas personas que hubieren ocupado el cargo..." (Se resalta y subraya).

También manifestó la Honorable Corte Constitucional que:

“... Con miras a la realización de esos mandatos, el Constituyente previó también la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, que una de las funciones del Congreso es precisamente la de “...reglamentar la creación y funcionamiento, dentro de un régimen de autonomía...”, de dichas instituciones; las Corporaciones Autónomas Regionales, ha dicho la Corte:

“... son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. [del artículo 150] de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y **en la medida definida por el legislador**, respetando su autonomía financiera, patrimonial, **administrativa y política**, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables ...”.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **C- 275 de 1998**, Magistrada Ponente (e): Dra. Carmenza Isaza de Gómez, sobre la **autonomía** de las corporaciones autónomas Regionales, expresa que son entidades del orden nacional con autonomía, según mandato de la Constitución, en los siguientes términos:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Naturaleza

“... Las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Recursos/CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Régimen presupuestal

Atendiendo a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución...”.

Es importante, diferenciar el fundamento Constitucional que rige la reglamentación para la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, que debe hacer dentro de un régimen de autonomía, **con respecto a la determinación de la estructura de la administración nacional y la creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional**, señalando sus

objetivos y estructura orgánica y, la creación u autorización, constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta, **que corresponden al ejecutivo**, en el cual el legislador Colombiano cuenta con facultades para prohibir la reelección indefinida de sus gerentes, por pertenecer, repito a la Rama Ejecutiva del Poder Público y el Constituyente haberles dado total autonomía para su creación. Veamos:

Entidades del orden nacional – Rama Ejecutiva del Poder público. GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

Para estas entidades, si puede el legislador prohibir la reelección indefinida de sus gerentes; por ser competencia exclusiva del legislador determinar la estructura y crear dichas entidades, conforme al Mandato del Constituyente, siendo claro que no estamos ante una reglamentación de la Carta Política. En consecuencia, no existe norma superior infringida. Así mismo, se precisa que no es una función reglamentaria, como si lo es en el caso de las corporaciones autónomas regionales en la que ha sido reiterativa la Honorable Corte Constitucional de que el legislador no puede vulnerar la autonomía, que le dio la Asamblea Nacional Constituyente.

Para una mejor ilustración de la facultad del legislador para establecer prohibiciones de reelección, cuanto de trata de entidades del orden nacional, pertenecientes a la Rama Ejecutiva, se trae a colación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-777/10. **GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO ESE-Marco** regulatorio del proceso de selección. Referencia: expediente D-8101. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28 (parcial) de la Ley 1122 de 2007. Demandante: Olga Lucía Zuluaga Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), que expresa:

“... Ahora bien, en relación con el nombramiento de los Gerentes de las ESE, regulado en la norma anteriormente trascrita, la Corte se pronunció en sentencia C- 665 de 2000, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el actor considera que los directores de estas entidades deberían ser nombrados por el Presidente de la República, los gobernadores o los alcaldes, según el caso, para que así fueran agentes suyos y existiera la libertad de removerlos en cualquier momento, dentro de su concepción de que las empresas sociales del Estado son verdaderos establecimientos públicos.

*Como ya se ha anotado, las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, **el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica y por ende, lo relativo al período, nombramiento y causales de retiro de sus directores.**(negrillas y subrayados agregados).*

Importa igualmente destacar que el juez constitucional, en el referido fallo, consideró que (i) el legislador puede crear, modificar u organizar nuevas formas de entidades descentralizadas, como lo son las empresas sociales del Estado; (ii) estas empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7, según el cual corresponde al Congreso determinar la estructura de la Administración Nacional, crear, suprimir y fusionar ministerios, departamentos administrativos,

superintendencias, establecimientos públicos “y otras entidades del orden nacional”; y (iii) la Constitución no ha hecho una enumeración taxativa de las entidades que integran la administración técnicamente descentralizada, y por tanto las denominaciones, las características de los diferentes tipos de personas jurídicas públicas de ese orden así como la creación de la tipología misma corresponden al legislador.

En consecuencia, es claro que cuando se trata de entidades del orden nacional pertenecientes a la Rama Ejecutiva, el legislador está facultado para prohibir y restringir la reelección de sus gerentes o directores, sin requerirse de norma Constitucional que así lo disponga, como lo ha indicado en varias oportunidades la Honorable Corte Constitucional; situación muy diferente para el caso de las corporaciones autónomas regionales, en el que se faculta al legislativo su REGLAMENTACIÓN bajo un régimen de autonomía, lo que indica que no puede ir más allá del mandato de reglamentarlas sin vulnerar la Carta Política de Colombia y, por su autonomía no puede el legislador imponer prohibición alguna con respecto a la reelección de sus directores sin vulnerar el núcleo esencial de la Democracia.

- f) La Asamblea Nacional Constituyente el 4 de julio de 1991, día de la promulgación de la nueva Constitución Política de Colombia, determinó, decretó y ordenó que una de las FUNCIONES del Congreso era la de “hacer las leyes”, y por “medio de ellas ejerce las siguientes funciones ... reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales **dentro de un régimen de autonomía**”.

En consecuencia, la expresión “... y **podrá ser reelegido por una sola vez**” (Se resalta), es una extralimitación del legislativo por cuanto vulnera los Derechos Fundamentales y, además, **NO ESTÁ DENTRO DE LAS PROHIBICIONES O INHABILIDADES CONSAGRADAS** en las siguientes normas Constitucionales; por tanto, dicha **PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO TIENE ASIDERO CONSTITUCIONAL**.

El hecho de que el Legislador Colombiano en el artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, haya prohibido la reelección por más de una vez, vulnera el núcleo esencial del derecho de participación; tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1345/00 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD- Artículo 28 de la Ley 99 de 1993, que consagró en su artículo 28 la reelección indefinida; disposición sobre la cual se solicitó la inexecutable considerando la Honorable Corte Constitucional, en ese entonces, que se ajustaba a la norma, por ser la reelección una facultad que le corresponde al Congreso siempre y cuando no restrinja el núcleo esencial del derecho de participación de aquellas personas que hubieren ocupado el cargo; es decir, siempre que no se prohíba la reelección indefinida; dado que los aspirantes a dicha posición, incluidos aquellos que desempeñan el cargo en el momento de la elección, deberán someterse, en igualdad de condiciones, al procedimiento que establece la ley para la designación cada vez que concluya el periodo para el cual fueron escogidos.

- d) **Principio de Igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos**, artículos 13 y 40 de la Carta Política de Colombia.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional que el Principio Constitucional de Igualdad de oportunidades apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado

colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales.

Encontramos entonces, que con base en el Derecho a la Igualdad, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; para lo cual puede ser elegido, tomar parte en las diferentes formas de participación democrática; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; por tanto, prohibírsele a cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos del cargo, que solo puede reelegirse por una sola vez, genera discriminación y viola derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y los derechos humanos que protege la Carta Interamericana de Derechos Humanos, porque la Carta Política solo facultó al legislador para reglamentar la creación de las CAR bajo un régimen de autonomía. El hecho de incluirle una prohibición para acabar con la reelección indefinida vulnera el núcleo esencial de participación democrática de la persona que haya sido reelegida por una sola vez.

Así mismo, priva a esa persona de ser elegido por más de una vez y de participar democráticamente en los procesos de elección, vulnerando el artículo 40 de la Carta Superior.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

PRUEBAS.

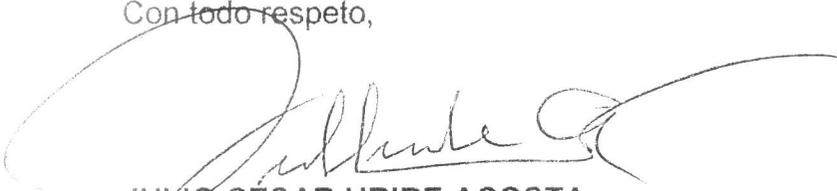
Respetuosamente, solicito se tenga como prueba la transcripción literal de la norma acusada, la cual se encuentra en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, por desbordar la facultad dada al Legislativo, la Asamblea Nacional Constituyente.

NOTIFICACIONES.

- El suscrito recibe notificaciones en la calle 114 A No. 15 A 54, Apto. 201 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: wolffcock09@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto,


JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA
 C.C. No. 1.378.443 de Ríosucio (Caldas),



RESUELVE:

Artículo 1°. Informar las tarifas de publicación para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2009, de los actos administrativos y documentos que en los términos de ley, deben publicarse en el *Diario Oficial*, así:

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL EXPEDIDOS POR ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA

ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN	VALOR DE LA PUBLICACION
1 A 5 Páginas	\$227.000,00
6 A 10 Páginas	\$274.300,00
11 A 20 Páginas	\$501.500,00
21 A 30 Páginas	\$958.900,00
31 A 50 Páginas	\$1.414.700,00
51 A 90 Páginas	\$2.326.300,00

Parágrafo. Cada página debe ser formato carta u oficio y con letra entre 11 y 13 puntos de interlineado sencillo. La tarifa de publicación para actos administrativos que se reciban con parámetros diferentes a los ya anunciados, o que consten en 91 o más páginas, será determinada por la Subgerencia Comercial y de Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia mediante cotización, después de efectuado el cálculo del texto, la cual se informará al cliente antes de su publicación.

Artículo 2°. Establecer las tarifas para los siguientes actos administrativos de carácter general expedidos por entidades públicas del orden nacional, por cada publicación para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2009, así:

TIPO DE DOCUMENTO	VALOR DE LA PUBLICACION
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares, relativos a programas de Fomento del Sector agropecuario, que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa. (Literal e) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995). UNICAMENTE LA PARTE RESOLUTIVA.	\$68.700,00

TIPO DE DOCUMENTO	VALOR DE LA PUBLICACION
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares, relativos a Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos, vivienda de Interés social, que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa. (Literal e) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995. UNICAMENTE LA PARTE RESOLUTIVA.	\$9.900,00
Actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes nacionales (aguas, minas, vías, parques, puentes, etc., literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995). Cualquiera que sea su forma: acta, acuerdo, resolución, etc., TEXTO INTEGRAL.	\$179.200,00
Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación o reclamación prestatcional (por cada publicación).	\$29.500,00
Personería jurídica - otorgamiento, cancelación y modificación.	\$44.100,00
Inscripción o reforma de estatutos.	\$177.100,00
Autocización para el ejercicio de profesión u oficio.	\$29.500,00
Fijación o modificación de precios y tarifas de bienes y servicios.	\$509.300,00
Avisos sobre fechas y resultados de bonos (por cada publicación).	\$29.500,00

Parágrafo. Atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, en el que se indica que los actos administrativos de carácter particular y concreto surten efectos a partir de su notificación, la Imprenta Nacional de Colombia prestará el servicio de publicación de los documentos que requieran los peticionarios, de acuerdo a los valores que aparecen en la anterior tabla de tarifas.

Artículo 3°. Cuando se trate de la publicación de documentos relacionados con balances, cuadros estadísticos, diagramas especiales, o que por su contenido impliquen un trabajo superior de edición o incrementen los costos de producción, el interesado deberá obtener cotización previa de la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de establecer el valor a pagar, antes de la orden de publicación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2008.

La Gerente General,

Maria Isabel Restrepo Correa.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1263 DE 2008

(diciembre 26)

por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y podrán ser reelegibles.

Parágrafo 2°. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

Parágrafo 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Artículo 2°. *Planes de acción.* El término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes con la reglamentación correspondiente, vigente a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 3°. *Transición.* Para lograr la homologación del período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de sus miembros de Consejo

Directivo con el período de Gobernadores y Alcaldes se requiere un período único de transición, para esto:

El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.